En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil veintidos, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M. J. O. p.s.a. encubrimiento s/Impugnación" Carpeta Judicial Nro. 8261 – Expte. Nro. 04/2022 CPPM**, seguidos contra: **M. J. O.,** DNI X., hijo de M. A. y de S. G. N., nacido en Buenos Aires el día 19/10/1968, casado, instruido, jornalero, domiciliado en Barrio C. sector X. escalera X. Dpto. "X." de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. R. P. C., contra la Resolución registrada bajo el Nº 725/2022 OFIJU PM, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Sra. Jueza Penal de Refuerzo Dra. Carla Jésica Yamila FLORES, por la que dispuso NO HACER LUGAR al instituto de la reparación previsto en el art. 48 CPP, por los fundamentos expuestos en el considerando.

Intervino, representando al Ministerio Público Fiscal, Fiscal General, Dra. Silvana Andrea SALAZAR, por la defensa técnica el Sr. Defensor Particular Dr. R. P. C.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.

Los agravios traídos por el Dr. R. P. C. y su contestación por parte de la Fiscalía, son los siguientes:

En su libelo –glosado a Fs. 37/40vta.- la Defensa, en primer término, se refiere a los antecedentes de la Carpeta. Así indica que a instancias de realizarse la audiencia Preliminar esa Parte introdujo como cuestión previa la solicitud de aplicación del instituto de la Reparación del art. 48 del CPP, ofreciendo la suma de Quince Mil Pesos $15000 destinados a algún establecimiento de bien público; entendiendo que se encontraban reunidos la totalidad de los requisitos para su otorgamiento. Allí, dijo que realizó un análisis de los criterios de oportunidad y su diferencia con las salidas alternativas, en el caso la reparación solicitada, señalando que el monto reparatorio quedaba en manos de la Fiscalía, pues como representante de la administración de justicia, resulta la presunta víctima y era quien debía aceptar la propuesta formulada.

Expresa que el Ministerio Público Fiscal se opuso al otorgamiento de la reparación en base a las directivas del Procurador –N° 01/2020-, la que entendió el Dr. C., no resultaba aplicable al caso.

Advierte que no existe otra oposición que no sea los antecedentes condenatorios de su pupilo, cuando el instituto, como solución alternativa de conflicto, no lo requiere legalmente.

Acota que en una audiencia anterior en esta Carpeta, desarrollada con la Defensa Pública, la propia Fiscalía peticionó la aplicación de un criterio de oportunidad (Art. 44 inc. 3 del CPP), sin embargo, ese fue rechazado por la Juez Dra. Pérez quien ordenó elevar las actuaciones al Fiscal Jefe, el que a la postre dispusiera continuar con la investigación.

Seguidamente la Defensa al formular agravios postula que ha existido en el caso errónea interpretación del derecho y arbitrariedad en la resolución de la Juez, pues tanto la oposición fiscal como lo resuelto por la Magistrada se encuentran basados en los antecedentes condenatorios de su defendido.

Indica que se deben distinguir entre los criterios de oportunidad del art. 44 y los de la reparación establecida en el art. 48 del CPP, que esa diferencia se encuentra plasmada en el Código Procesal de Nación y en el procesal del Chubut. En el caso dice, se ha establecido una reparación justa por el delito investigado, poniendo fin a un proceso innecesario que genera costos judiciales e incluso impide el normal funcionamiento de la judicatura

Señala el cambio de paradigma y que las soluciones alternativas de conflicto resultan la salida más justa en post de la retribución y reparación del daño causado, y, como filtro para evitar la congestión del sistema judicial en causas de menor cuantía.

Trae a colación el fallo “A.” DEL 22/11/2017 Causa N° 30665/2016, Registro N° 1204/2017, de la Sala II de la CNCCC en el que se establecía que si bien la conformidad del MPF resulta necesaria para la aplicación del instituto esa debe apoyarse en circunstancias del caso y verificarse la razonabilidad de los fundamentos. Asimismo, el fallo del mes de octubre del año 2021 en la localidad de Rio Mayo en donde se aplicó la reparación en una causa que involucraba dos hechos de robo en concurso real con encubrimiento por el ánimo de lucro. En esa, el Juez Alejandro Rosales entendió procedente dicho instituto ante el cambio de paradigma, afirmando que la reparación de las consecuencias en delitos menores es una salida justa y eficaz establecida en nuestra legislación para evitar el desarrollo de largos juicios y gastos judiciales.

Critica la restricción a la posibilidad de acceso a derechos previstos en el ordenamiento positivo.

Afirma que la denegación de estas medidas alternativas a la prisión puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso.

Por último, se refiere a la resolución de la Juez, la tacha de arbitraria pues si bien afirma la procedencia del instituto peticionado luego la deniega por la existencia de antecedentes condenatorios, cuando ello resulta un requisito para el art. 44, pero no para la conciliación y la reparación.

Hace reserva del caso Federal.

Por otra parte, la Fiscalía en su escrito glosado a Fs. 44/46 niega que la oposición del Ministerio Público al otorgamiento de la reparación, como la resolución de la Juez, encuentren basamento sólo en los antecedentes condenatorio. Afirma que la Dra. Flores realiza un análisis pormenorizado respecto a la procedencia del instituto en cuanto a la oportunidad de su tratamiento como los requisitos de admisibilidad del mismo, lo que la hace una sentencia motivada.

Indica que la Magistrada tuvo en cuenta las circunstancias personales y particulares del imputado, analizando las consecuencias que la resolución tendrá en la ejecución de la pena que M. se encuentra cumpliendo. Agregando que, sin perjuicio de que la ausencia de antecedentes legales no resulte requisito legal para la aplicación del instituto en cuestión, si lo son de acuerdo a las instrucciones de la Política Criminal dispuestas por el Procurador General, que fijan reglas para su procedencia.

Argumenta que el recurrente realiza una interpretación en cuanto a la diferenciación de los art. 44 y 48 del CPP, pues la Magistrada hace referencia en que ambos resultan reglas de disponibilidad de la acción y acarrean el cese del ejercicio

de esa y como consecuencia, el sobreseimiento del imputado. Reglas que afirma son de excepción y facultativas del Ministerio Público Fiscal –conf. Ley VN° 94, art. 112 del CPP y 195 de la C.Ch.

Rechaza la arbitrariedad de la resolución por entenderla fundada de manera lógica y legal, en la que se ha efectuado una correcta interpretación de la ley.

Efectuada la audiencia del art. 385 del CPP, las Partes alegaron conforme los lineamientos contenidos en sus escritos. En la ocasión el Dr. C., señaló que ejerce ese Ministerio desde Marzo del 2022 e incorpora como hecho nuevo: que los plazos de la investigación establecidos en el art. 146 del CPP vencen el 18 de mayo del corriente. Arguye que la apertura de investigación se celebró en noviembre de 2019 la fiscalía acusó, y se estuvo más de un año para celebrar la audiencia preliminar, que luego llegó la pandemia, la causa entró en un letargo, que dicho vencimiento sería contando los seis meses de prórroga especial.

Concluye que más allá de los criterios de oportunidad, no va a haber otra solución que el sobreseimiento por el cumplimiento del plazo –conf. 146 del CPP-, por ello entiende justo que se revoque la resolución de la Jueza, se haga lugar a la reparación en los términos propuestos. Que en el caso de entenderse fundada solicita se reenvié la carpeta para ordenar el sobreseimiento y archivo de la presente causa.

Sobre ello la Fiscalía citó el fallo “Price”, de la CSJN en cuanto lo establecido por el art. 282, resultaba extensible al Art. 146 del CPP, toda vez que no es un supuesto de extinción de la acción penal, prevista por nuestra ley de fondo. Agrega que independientemente de lo manifestado, solicita no se haga lugar a lo peticionado por el defensor, porque no se encuentra contenido en los agravios expresados oportunamente.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta Penal, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Dr. R. P. C., Defensor particular del Sr. J. O. M., a quien se le negara la aplicación del instituto de la Reparación (Art. 48 del CPP).

La Defensa, previo a realizar un resumen de los antecedentes obrantes en la Carpeta, puntualizó en su queja que existió en la sentencia una errónea interpretación del derecho aplicable al caso, pues la Jueza confundió el criterio de oportunidad (art. 44 del CPP), con el de reparación (Art. 48 del CPP), cuestión que transforma el decisorio en arbitrario.

En tal sentido, agregó que existe un cambio de paradigma en las soluciones alternativas de los conflictos penales, que lleva a soluciones más justas en la retribución y reparación del daño ocasionado. Cita al efecto jurisprudencia Nacional y Provincial, destacando que la resolución es arbitraria, por tanto, por un lado sostiene que en principio el caso reúne las condiciones para la aplicación del instituto de la reparación (procedencia legal), pero, por otro lado, deniega dicha aplicación por contar M. con antecedentes condenatorios, cuando la ley no lo exige.

Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. Silvana Salazar, previo también a informar los antecedentes que rodearon el presente caso, tanto en cuanto al hecho, como al primer pedido de aplicación del principio de oportunidad (Art. 44 inciso 3° del CPP), rechazado por la Jueza Pérez, destacó que en ocasión de discutirse la aplicación del instituto de la reparación, la Jueza Flores, si bien tuvo en cuenta que el imputado tenía antecedentes condenatorios, asunto que claramente no es óbice para su viabilidad, también la Magistrada analizó el caso en concreto y las circunstancias

personales de M., destacó la Sra. Fiscal, situación que tendría efectos sobre la ejecución de la pena que venía cumpliendo.

Compartiendo la negativa del Funcionario de la Fiscalía por cuestiones de política criminal, sobre la base de las instrucciones de la Procuración General, es que bien la Jueza resolvió que no procedía la aplicación del instituto, finalizó la Acusadora.

Al principio se detalla lo postulado por cada una de las Partes en forma extensa, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito.

Tal como se aprecia de la sentencia, la Dra. Flores sigue los lineamientos que traza el Funcionario de la Fiscalía para rechazar el pedido de la reparación (Art. 48 del CPP).

Previo a mencionar la letra de la normativa que regula dicho instituto, refirió, en cuanto a la participación de la víctima en el presente caso -la Fiscalía de Estado, que ha delegado en el Ministerio Público Fiscal la anuencia o no a la aplicación del instituto, en tanto no existe un perjuicio patrimonial a la Provincia, ni comprometido en forma directa un interés que vincule al Estado Provincial, estando el hecho por el que se acusa dentro de dicha excepción, es que la Fiscalía, siguiendo la Instrucción emanada de ese Ministerio, no prestaba su consentimiento.

A continuación, con claro objetivo de llevar a cabo el control que la Ley le exige, destacó que la negativa de la Fiscalía se encontraba debidamente motivada y fundada, conforme normativa legal y constitucional.

En ese sentido señaló, compartiendo dicho enunciado, que el inculpado se encontraba en libertad condicional, cumpliendo una pena de 20 años de prisión,

subrayando, conforme *racconto* hecho por la fiscalía, que ya se le había negado el derecho de gozar de un criterio de oportunidad, y que en caso de ser nuevamente condenado, tendría incidencia directa en la ejecución de la pena que se encontraba cumpliendo.

Agregó finalmente, que si bien "*aparentemente el hecho reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad del instituto de la reparación, analizado el caso en concreto, esto es, junto a las circunstancias personales del imputado, no resulta procedente su aplicación, toda vez que el Sr. M. se encuentra cumpliendo una condena de 20 años de prisión…se encuentra incorporado al beneficio de la libertad condicional."*

Paso a resolver.

Como lo he dicho en anteriores fallos que tratan la procedencia de dichos institutos en pos de resolver los conflictos penales a través de salidas alternativas (Arts. 44 y ss. del CPP), el legislador ha determinado la aplicación de los mismos como derecho del imputado, exigiendo –ello resulta de la propia letra de la Ley-, el consentimiento de la parte acusadora para su obtención. Sin embargo, y conforme lo exige también la normativa vigente (Art. 25 del CPP), la negativa sin el acompañamiento de una posición sólidamente fundada, merece su rechazo.

En efecto, si bien la ley le permite al Fiscal decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de continuar con la persecución penal en ciertos supuestos, esa decisión debe estar debidamente justificada. Su negativa debe estar fundada en serias y motivadas razones, en tanto, el reconocimiento legal de cierto grado de discreción para que el Ministerio Público ejerza la acción penal no permite que su juicio pueda estar fundado de cualquier modo.

En el caso bajo examen, se ha acusado en orden al delito de Encubrimiento agravado (Art. 277 inc. 3 b en función del inc. 1c del CP).

Según surge del resolutorio y del escrito acusatorio, por disposición de la Fiscalía de Estado, damnificada en autos, se delegó la intervención y decisión a la Procuración General, en tanto, como el presente, no existe un grave perjuicio económico contra el erario público, ni está comprometido el interés del Estado.

El Funcionario de Fiscalía y luego la Magistrada, toman nota de esta situación, la que resulta ser uno de los factores para el rechazo del instituto. Sin embargo, no se explica cuál es la razón fundante para tomar dicha resolución en la negativa. Adviértase que la Instrucción 003/2020 de la Procuración General instruye a los fiscales y procuradores fiscales, a fin de continuar con la conformación de acuerdos conciliatorios en los delitos que no le interesa intervenir a la Fiscalía de Estado, que lo suscriban, por las razones antedichas, esto es, ausencia de perjuicio económico al erario público y sin compromiso a un interés del Estado.

Por otro lado, si bien se anuncia que poseer antecedentes condenatorios no es óbice para la aplicación del instituto de la reparación, a renglón seguido no se puede invocar, en *malam partem*, que el estar cursando una condena tiene incidencia negativa en la ejecución de la pena, por una nueva (hipotética) condena respecto del presente hecho.

En conclusión, entiendo que la sentencia venida en control de esta Cámara carece de una debida fundamentación, tanto lógica como legal, lo que la torna en arbitraria. (Art. 25 del CPP).

Conforme ello, debe decretarse la nulidad del resolutorio, debiendo volver la presente Carpeta Penal a la Sede de origen, a fin de que audiencia mediante, se

resuelva la petición de la Defensa conforme a derecho. (Art. 25 del CPP). Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios al Defensor Particular, considero que los mismos deberán diferirse para su fijación al tratarse la cuestión en la primera instancia

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Ha venido la presente Carpeta N° 8621 en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. R. P. C., contra la Resolución N° 725/2022 OFIJU fechada el día dieciocho de marzo de 2022, suscrita por la Sra. Jueza Penal de Refuerzo Dra. Carla Jésica Yamila Flores, en la que dispuso no hacer lugar a la reparación en los términos del art. 48 del CPPP, propuesta por la Defensa a favor de su pupilo, J. O. M.

Al inicio de la presente sentencia se encuentran detallados los agravios presentados por las partes, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos.

Surge de los antecedentes de la carpeta que, al realizarse la Audiencia Preliminar el día quince de marzo del corriente año, como cuestión previa a la misma, el señor Defensor solicitó la aplicación de una solución alternativa al conflicto, ofreciendo una reparación (en los términos del art. 48 del CPP) de pesos quince mil, destinados a un establecimiento de bien público, en la comprensión que se encontraban dados los requisitos establecidos en el Código de Forma.

Por su parte, el Funcionario del Fiscalía Dr. R. B. se opuso a tal propuesta toda vez que con anterioridad se había planteado la aplicación de un criterio de oportunidad –audiencia del diecisiete de noviembre, en la que participó la Fiscal Dra. Silvana Salazar-, resolviendo la Magistrada interviniente Dra. Marcela PEREZ que no era aplicable pues, en caso de recaer condena del presente, repercutiría

en la ejecución de la condena de veinte años que se encontraba cumplimentando el imputado.

Surge del audio respectivo que el Funcionario Fiscal, manifestó: *"el Fiscal Jefe Dr. Alex Williams ha entendiendo que se trata de un criterio de política criminal que ya lo ha dejado sentado la propia jefatura de la Fiscalía local, por lo que entiendo que debe seguirse con la audiencia preliminar también dictarse el correspondiente auto de apertura con respecto también a la aplicación del Art. 47 una conciliación se encuentra dentro de las reglas de disponibilidad y sin perjuicio de ello no existe el consentimiento del MPF en calidad de representante de la víctima, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo de la Defensa dado que el Juez homologara como bien lo dice el Articulo un acuerdo, ante la falta de no existir consentimiento por parte del MPF, solicito no se haga lugar a lo solicitado por el Señor Defensor y se prosiga con la Audiencia preliminar".*

También se desprende que la Jueza consultó al Funcionario respecto de la opinión de la víctima, la Fiscalía de Estado, indicando el Dr. Barroso que, siguiendo los parámetros del Instructivo Nro. 03/2020, "*en las cuestiones donde no esté afectado económicamente y de manera grave el interés público, la Fiscalía de Estado deja a criterio del MPF la posible aplicación de este tipo de Acuerdos…",* sin explayarse más en sus fundamentos.

Es en base a ello que la Jueza Flores rechazó el pedido de la defensa indicando que "*Si bien aparentemente el hecho imputado reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad del instituto de la reparación, analizado el caso concreto, esto es junto a las circunstancias personales del imputado, no resulta procedente su*

aplicación, toda vez que el señor M., se encuentra cumpliendo una condena de veinte años de prisión desde el año 2007 (Sentencia N° 51/2007, Exp. 10/07 C.1°C) y que desde el año 2020 (Inc. 494 OFIJUDTW) se encuentra incorporado al beneficio de la libertad condicional." agregando que "*Siendo una de las pautas de condición de su libertad la de "no cometer nuevos delitos"; ya que es causal de revocación de la libertad, lo que conlleva a que continúe el cumplimiento de su pena en establecimiento carcelario (Art. 13 y 15 del CP)" -Vid. fojas 32-* ordenando, con ello la realización de la audiencia preliminar que se encuentra –aún- pendiente.

Tal es la resolución recurrida por el Dr. C. ante esta instancia, tachándola de arbitraria y sosteniendo que de manera errónea se asimilaron los requisitos legales para la aplicación de un criterio de oportunidad y de una reparación, interpretación que se contrapone con el cambio de paradigma de nuestro sistema procesal que permite la solución alternativa propuesta por esa Parte, en los casos como el presente. En tal sentido, solicita la revocación del resolutorio y se reenvíe la presente carpeta a fin que otro Juez se pronuncie a favor de la aplicación del Instituto intentado por esa Parte, conforme lo prescrito por el Art. 48 del CPP.

Reseñados los antecedentes, y previo a expedirme sobre el particular, es oportuno señalar, tal como lo he realizado en varias oportunidades, que "…*las resoluciones judiciales son actos procesales que comunican a las partes las decisiones adoptadas por el Tribunal y que ellas sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal –tal como lo exige el Art. 25 del Código de Rito local, es una manda constitucional con múltiples finalidades, entre ellas, eliminar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las resoluciones al poder conocer las Partes el porqué de la decisión y en todo caso, ejercer el derecho de recurrirlas. También otorga transparencia a la actividad del Poder Judicial, como integrante de un estado democrático de derecho, asegurándose la publicidad de los actos de*

*gobierno, para ello deben ser compresibles y autosuficientes". (*autos "R., M. C. S/ IMPUNGACIÓN, Expte. Nro. 10/2017, CPPM*)*.

Ahora bien, en el caso en particular, se desprende que la Jueza sólo se circunscribió a los términos esgrimidos por el representante del acusador público, dictamen del cual no se pueden dilucidar las razones por las que el instituto reglado en el Art. 48 del CPP no podría aplicarse.

En su alocución, el Dr. Barroso se limitó a dar una reseña de lo sucedido en audiencias pasadas, destacando que no existe acuerdo en el presente caso por cuestiones de política criminal, no dando razones de su oposición, conforme la manda constitucional.

Aún más, al serle preguntado del criterio de la víctima, trajo a colación el instructivo Nro. 03/2020 en el que el Procurador General instruye a Fiscales y Procuradores fiscales "*que deriven casos a la Oficina de soluciones Alternativas de conflictos, para que ante un eventual acuerdo conciliatorio sean los representantes del interés público prevalente, suscribiendo dicho acuerdo, conjuntamente con el imputado y con el Profesional de la Oficina de Soluciones Alternativas de Conflictos*".

De lo dicho se colige que el Funcionario se apoya en una normativa interna de la fiscalía que favorecería la aplicación de la reparación y al mismo tiempo no brinda argumentos del por qué se apartó de tal instructivo en el presente caso.

Es así que, señalados tales extremos y surgiendo claramente la arbitrariedad de la resolución, toda vez que se sustenta en un dictamen infundado, propongo al Acuerdo declarar su nulidad y remitir la presente Carpeta a la OFIJU a los fines que el planteamiento traído por las Partes sea evaluado por un Juez distinto.

Con relación a los honorarios profesionales del Dr. R. P. C. concuerdo con diferir su fijación en la primera instancia. Así voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que se realizara al comienzo de la presente sentencia en atención a la puntillosa descripción que se hiciera del mismo. -

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado, Dr. R. P. C., contra la resolución en que la Jueza Dra. Carla Jésica Yamila FLORES que niega la posibilidad de aplicar el instituto de la reparación (artículo 48 del Código Procesal Penal) a J. O. M.-

El hecho traído a consideración es el que fuera narrado por la Titular de la Acción Pública en la acusación: "*El 21/11/18 15:25 hs., M. A. L., denunció en la comisaría tercera local, que el 20/11/18 entre las 21:30 hs. y 22:30 hs., autor/es ignorados le sustrajeron de su domicilio sito en M. A. Z. X., sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas (01) Bicicleta marca Zenith Modelo Montana color roja con detalles blancos rodado 269, serie Nro. X. El mismo día del hecho, la Sra. L. M. A. realizó una publicación en su perfil de Facebook, manifestando que le habían sustraído la bicicleta, adjuntando una foto del rodado. El 21 de noviembre de 2018 alrededor de las 17:00 horas recibió del perfil de Facebook R., O. A., informándole que el perfil de Facebook "O." estaba publicando la bicicleta que le sustrajeron para la venta por $4.000 pesos. Que la Sra. L. al ver su rodado en la red social antes indicada, reconoce su bicicleta por lo que se contacta con la persona usuaria del perfil "O." pactando encontrarse en la avenida R. y E. para comprársela por $4.000 pesos, teniendo en cuenta de que aún seguía activa la venta del rodado.*

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. C. ratifica sus agravios, respondiendo a los mismos la Titular de la Acción Pública, Dra. Silvana Andrea SALAZAR.

En primer término debo destacar, tal como lo he realizado en numerosos precedentes, que *"Bidart Campos establece dos requisitos que diferencias como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonable expuestas por el juez- explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa"* (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, págs. 321 y 322).-

La exigencia de motivar y fundar, derivada del principio republicano de gobierno, se extiende, como indica el artículo 169 del C.P.P. a los dictámenes que realizan los Fiscales.

En ese sentido, escuchado el audio de la audiencia se puede advertir claramente como el Representante del M.P.F. se limitó a indicar los motivos que habían llevado a la Dra. Pérez a denegar otro criterio de oportunidad, señalando que era un criterio de política criminal seguido por el Fiscal Jefe sin explicitar -de modo alguno- los fundamentos de derecho y los motivos que lo llevaron a adoptar dicho temperamento.

En esa línea el vicio del dictamen del M.P.F. se traslada a la resolución puesta en crisis, toda vez que la Magistrada Flores, considera que dicho dictamen se encuentra debidamente motivado y fundado y por ello, resulta vinculante.

Ahora bien, analizando el rechazo efectuado por la Magistrada, no surge, de su resolutorio, el camino lógico que siguió a fin de determinar qué criterio adoptó para considerar que el dictamen era motivado y fundado, ni dio las explicaciones del por qué falló como lo hizo.

Es oportuno aquí recordar las palabras de Fernando Díaz Cantón, que sobre el tópico expresa: *"La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.*

Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo-hubiera sido impecable. Por ello es que en nuestro derecho positivo la "falta de motivación", se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada.-

Esta necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión, retroactúa sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes". (Fernando Díaz Cantón, en su obra "*La motivación de la sentencia penal y otros estudios*", Ed. Del Puerto, pág. 9).

Así las cosas, considero que se deberá declarar la nulidad de la resolución recurrida, debiendo volver los presentes para que se renueve la audiencia efectuada y se resuelva conforme a derecho. Así lo voto.-

Coincido con lo expresado por mis colegas preopinantes en relación a la imposición de honorarios del Sr. Defensor Particular. Así lo voto.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:-

----------**I) DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de fecha 18 de Marzo de 2022, registro digital Nº 725/2022OFIJUPM, conf. Arts. 169 C. Ch, 25 *contrario sensu*, 161 y ss. del CPP, reenviándose la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que se le otorgue intervención a otro Juez y se renueve el acto nulificado.

----------**II) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal realizada por la Defensa del imputado J. O. M.

---------- **III) DIFERIR** la regulación de Honorarios del Sr. Defensor Particular Dr. R. P. C., a la instancia de origen.

----------**IV) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del CPP)

Flavia Fabiana TRINCHERI **Rafael LUCCHELLI**

Presidente de Cámara Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 /22 CPPM. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaria de Cámara